

Saravena, Arauca, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Honorables:

MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela para proteger el derecho al trabajo digno, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad.

Accionante: LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Accionados: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial nivel central y el Consejo Seccional Superior de la Judicatura.

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA identificada con C.C. N° 40.048.443 expedida en Tunja – Boyacá, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander y el Consejo Seccional de la Judicatura, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al trabajo digno, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

Primero: Actualmente me encuentro vinculada a la Rama Judicial en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca.

Segundo: Que mediante Acuerdo N° CSJNS2020–214 de fecha 30 de septiembre de 2020¹, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, resolvió *“Asignar el turno de disponibilidad únicamente Audiencias de Control de Garantías y Acciones de Tutelas de competencia Municipal, durante el período comprendido durante la vacancia judicial del 20 de Diciembre de 2020 al 11 de Enero de 2021.–*

Tercero: Que de acuerdo a la orden emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, fueron suspendidas mis vacaciones colectivas, y laboré desde el 20 de diciembre de 2020 al 11 de Enero de 2021.–

Cuarto: En atención a lo expuesto y de acuerdo a lo normado en el artículo 146 de la Ley 270 Estatutaria de Administración de Justicia² y lo establecido en la Circular

¹ Acuerdo CSJNS2020-214 de fecha 30 de septiembre de 2020.

² Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales

Nº 44 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de acceder a mi derecho constitucional al descanso, radiqué el día 29 de Marzo de 2022 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, oficio No. JSPMSA 534³ mediante el cual solicité mis vacaciones para el periodo comprendido desde el 5 al 26 de Julio de 2022. Solicité el disfrute en atención a que el pago de las mismas se hizo efectivo en la nómina de diciembre de 2020.

Quinto: Recibí respuesta por medio del correo institucional, de parte de la Honorable Presidenta del Tribunal Superior de Arauca (A), Magistrada Doctora Matilde Lemos Sanmartín, mediante la cual se manifiesta que no es posible la concesión del periodo de vacaciones solicitado, aunque tenga el derecho como constitucionalmente ha sido reconocido el mismo y a su disfrute, no es tampoco menos cierto que debo acatar el principio de legalidad del gasto público, y garantizar la prestación del servicio público de Administración de Justicia, que debe ser permanente y regular, bajo el principio de continuidad; y todo en atención a que previamente a esta respuesta, le fue solicitada por este Alto Tribunal como mi nominador, la disponibilidad presupuestal, para la provisión del cargo, a la Coordinadora del Área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, quien negó la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal en atención a las directrices de la Circular PSAC11-44 de 2011⁴

Sexto: Como consecuencia de lo anterior no he podido acceder al disfrute de mis vacaciones y no he podido realizar los desplazamientos pertinentes a visitar a mi familia que se encuentra radicada en Tunja – Boyacá, así mismo la continuidad de mi actividad laboral por todo este tiempo sin un descanso ha generado desgaste físico y mental, incluso estuve sin descanso alguno durante el período de Pandemia por Covid –19, estuve afectada lamentablemente con esta enfermedad, cumpliendo los períodos estrictos determinados por el Gobierno Nacional y la Judicatura de confinamiento obligatorio, en mi casa de habitación en el Municipio de Saravena, lejos de mi Familia y seres queridos, pero más sin embargo cumpliendo con total responsabilidad y disciplina el trabajo de manera virtual, sin incumplir nunca con mis obligaciones como funcionaria judicial, incluso durante el periodo de cuarentena que estuve durante el transcurso de la enfermedad por Covid-19, no estuve incapacitada sino tan solo dos días que físicamente no podía laborar más, pero durante todo el tiempo he estado cumpliendo mis labores como Juez de la República de manera continua.

Séptimo: Para esta nueva oportunidad, deseo dejar como precedente que esta es la segunda acción constitucional que interpongo por las mismas razones netamente presupuestales, ya que para la primera oportunidad ocurrió con la solicitud de compensación de vacaciones también para el año 2018, tuve que acudir a la acción

serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

³ Oficio de Solicitud de Vacaciones JSPMSA 534 de fecha 29 de Marzo de 2022, dirigido al Tribunal Superior de la Ciudad de Arauca (A).

⁴ Oficio de Respuesta CDP- DESAJCIO22-0668, de fecha San José de Cúcuta 28 de Abril de 2022.

de tutela interpuesta el 30 de Julio del año 2019⁵, y quien tuvo conocimiento para su fallo a mi favor la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia del Magistrado Ponente – Gerardo Botero Zuluaga, en fallo de fecha 20 de Agosto de 2019, distinguido con el STL-11618 de fecha 2019, bajo el radicado No. 2019-00545 Acta No. 29, donde ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, disponer de los recursos en un término no superior a 20 días para concesión de la disponibilidad presupuestal, y de esta manera mi nominador en representación del Honorable Tribunal de Arauca (A), realizara la provisión del cargo durante el período de mi disfrute de vacaciones para ese entonces.⁶

Octavo: Con el fin de poner en contexto y en conocimiento de ustedes, esta no ha sido tampoco la única funcionaria que ha tenido que acudir a estas acciones constitucionales, igual caso ya fue de conocimiento de ustedes Honorable Consejo de Estado, por medio de la acción de tutela interpuesta por mi Homologo, el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), con quien compartimos labores judiciales en el mismo Municipio, y quien ya está al Alta Corporación hizo un pronunciamiento justo a través de una providencia judicial, y es por los mismas circunstancias fácticas a la que acudo en esta oportunidad la suscrita funcionaria.⁷

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al trabajo digno, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Su señoría, sea lo primero señalar que la procedencia de la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta, se basa en la búsqueda de la protección inmediata de los derechos fundamentales, los cuales como en este caso están siendo menoscabados por la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, de expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y así acceder a mi derecho al descanso.

La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho

⁵ Primer Fallo de Tutela de fecha 30 de Julio de 2019.

⁶ FALLO DE TUTELA – STL 11618-2019 RADICADO 2019-00545 ACTA No. 29 de fecha 20 DE AGOSTO DE 2019 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – AÑO 2019.-**

⁷ FALLO DE TUTELA a favor del Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), de fecha 12 de Mayo de 2022, MP. Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA – Sala de la Contencioso Administrativo – SECCION QUINTA RAD: 11001-03-15-000-2022-02143-00.

mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado que la acción de tutela es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

En lo que respecta a la existencia de mecanismos de defensa judicial ordinarios la jurisprudencia ha señalado que estos se deben utilizar por las personas de manera preferente para lograr la protección de sus derechos, ya que es el juez natural para cada caso el encargado de resolver el problema puesto a su consideración, dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y la ley para tal fin. En este caso, se tiene que esta Servidora Judicial ha agotado los requisitos necesarios para solicitar el otorgamiento del disfrute de las vacaciones, pues con antelación, desde el mes de Marzo hice la respectiva solicitud, así mismo he estado realizando los requerimientos para la asignación del CDP, sin embargo no se ha arrojado un acto administrativo definitivo susceptible de indicarse la concesión o no a este derecho constitucional, ya que debo estar supeditada al igual que mi nominador de la disponibilidad presupuestal que asigne la Coordinación del Área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, quien también está bajo la discrecionalidad de las disposiciones del área central del Consejo Superior de la Judicatura, quien finalmente indica la imposibilidad de la concesión del disfrute de vacaciones solicitado desde el mes de Marzo, para ser compensadas a partir del 5 al 26 de Julio hogaño.

Aunado a ello, invoco este mecanismo constitucional a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cabe referir lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia⁸ que frente a este particular indicó *“(...) Siendo el descanso un reconocimiento que debe hacerse al colaborador por la fatiga que naturalmente su empeño le comporta, es claro que para su materialización no puede exigírsele que concurra a demorados litigios en cuyo decurso la afectación se irá agravando en la medida que mientras más labore sin pausa, el agotamiento será mayor. (...)”*.

En síntesis, su señoría, esta tutela es procedente para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no puede imponerse en mí contra la espera de que se emita un pronunciamiento de fondo, cuando estamos a escasos días de la programación de mis vacaciones (más de 3 meses de antelación) y la única respuesta es que no se ha expedido el rubro presupuestal, por cuanto a nivel central no autorizan la adición al mismo, lo que prevé entonces la negativa del disfrute de mis vacaciones.

Así mismo, porque con el presente instrumento constitucional se persigue el goce efectivo del derecho al descanso.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de junio de 2015. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ahora, frente al mentado derecho al descanso, el cual me está siendo vulnerado por situaciones administrativas las cuales no estoy obligada a soportar, es por mandato de la Corte Constitucional un derecho fundamental, el cual consiste en estar un tiempo desligado de la actividad laboral a fin de recuperar fuerzas intelectuales y físicas. A propósito del carácter fundamental del derecho al descanso, la Corte ha sostenido:

“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador.”⁹

El descanso en el campo laboral se denomina “vacaciones”, siendo un derecho adquirido para quienes han cumplido con el único requisito de laborar un año continuo o proporcional, y que luego de entregar todas sus capacidades físicas y mentales para poder realizar de una manera idónea todas las funciones asignadas por el empleador o patrono, pueda el servidor público, en este caso, disfrutar de un merecido descanso que les permita compartir un mayor espacio de tiempo con sus seres queridos, dedicarse a otras actividades que le den paz y tranquilidad, devolviéndole las fuerzas para iniciar con energía a ejercer sus actividades laborales.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

Dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de ésta, y por supuesto, al tenor de la función controladora.

*El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). **Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe***

⁹ Corte Constitucional. Sentencia del 20 de enero de 2004. M.P. Dr. Jaime Araujo Montería.

*reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente.*¹⁰

Es decir, el derecho al descanso, es un derecho de órbita constitucional y merece la protección latente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, afirmó que *“uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”*. En efecto, la *ius fundamentalidad* de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo, más aún cuando, como en mí caso, me fueron suspendidas los días de descanso relativos a semana santa, por encontrarme de igual manera en turno de disponibilidad de control de garantías y hábeas corpus, siendo necesario resaltar que el Consejo de Estado ha indicado que la función judicial, máxime la penal, comprende un desgaste intelectual y moral especial, que amerita en contraprestación, condiciones adecuadas de descanso y distracción que redunden en la renovación de fuerzas para el ejercicio de la función jurisdiccional posterior al periodo vacacional¹¹.

En este caso su señoría, la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander de expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien me reemplazara en mí ausencia, ha impedido la concesión de mis vacaciones, en tanto que en el despacho que dirijo no existen en planta funcionarios con los cuales pueda emplearse la figura del encargo.

Así las cosas, su señoría, impedir el derecho al goce de las vacaciones por cuenta de restricciones administrativas, no es una gestión que, deba soportar, toda vez que según el propio procedimiento diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. 44¹², se impone únicamente al interesado reportar ante el Consejo Seccional la correspondiente programación de vacaciones, para que sea incluido en los turnos y ese fue el procedimiento que surtí y a la fecha sólo he recibido negativas por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, señalando la imposibilidad de la adición presupuestal.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia del 20 de enero de 2004. M.P. Dr. Jaime Araujo Montería.

¹¹ Sala de Contencioso de lo Administrativo. Consejo de Estado. Segunda Subsección “A”. Sentencia del 27 de abril de 2010. Consejero Ponente. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “A”. Consejero Ponente: Luís Francisco Vergara Quintero: *“Para el trámite de la programación de vacaciones individuales del sistema penal acusatorio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la Circular No. 44, en la que indica el procedimiento para su solicitud, programación y disfrute. No obstante, dicho oficio no ofrece mayores luces acerca de la forma como se suplirán las vacancias de aquellos funcionarios que salgan a disfrutar de su periodo vacacional individual, por lo que es menester acudir a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996. El artículo 132 de la Ley en comentario, indica las formas de provisión de cargos en la Rama Judicial, entre las cuales se destacan la del encargo y la provisionalidad. Bajo la figura del encargo se podrá designar hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad; la provisionalidad, por su parte, procede en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.”*

Es de señalar, que debido a la programación con antelación de las vacaciones y no siendo la primera vez que hago este trámite, pero sí la primera vez que por esta situación no han sido concedidas las mismas, ya tengo dispuesto todo para viajar con, mi familia está a esperas de mí llegada, pues desde el mes de Marzo las programé.

Reiterando nuevamente que es la segunda oportunidad, que acudo ante las Altas Cortes, para que me sea reconocido este derecho constitucional, y que para mi caso en concreto fue completamente reconocido en una primera oportunidad cuando solicite mi derecho al disfrute de mi periodo vacacional en el año 2018, como lo indique claramente en el acápite de hechos, y que nuevamente para este año 2022, para que se me sea reconocido el derecho nuevamente y ordenar al accionado la adición al presupuesto correspondiente para disponer de los recursos requeridos para la asignación de un funcionario a cargo del Despacho, durante el periodo en que se me otorgue los derechos aquí invocados.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, de acuerdo a lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional a fin evitar que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, sean concedidas mis vacaciones en el periodo comprendido entre el 5 al 26 de Julio de 2022, por cuanto tengo derecho a las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo digno, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad.

SEGUNDO: Ordenar a quien corresponda, en este caso al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta o quien haga de sus veces, solicite a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a nivel central (Unidad De Planeación o a la Dependencia que Corresponda), la provisión de los recursos necesarios para que se expida la Certificación de Disponibilidad Presupuestal (CDP)

que permita nombrar a quien me reemplace durante la ausencia temporal por el disfrute de las vacaciones a las que tengo derecho.

TERCERO: Sean concedidas mis vacaciones en el periodo comprendido entre el 5 al 29 de Julio de 2022.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Oficio JSPMSA – 543 de fecha 29 de Marzo de 2022, se hace la Solicitud del disfrute del periodo vacacional del año 2020, al Honorable Tribunal Superior de Arauca.
2. Respuesta a la petición de vacaciones por parte de la Presidenta del Tribunal Superior de Arauca Magistrada Dra. Matilde Lemos Sanmartín, mediante oficio TSA SG O ADM 132 de fecha 16 de Mayo de 2022.
3. Respuesta del CDP, por parte de la Coordinación del Área Financiera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, mediante oficio DESAJCUO22–0668 de fecha 28 de Abril de 2022.
4. Asignación de turno de disponibilidad para la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 11 de Enero de 2021, mediante Acuerdo CSJNS–2020–214 de fecha 30 de septiembre de 2020.
5. Orden de suspensión del disfrute del periodo vacacional por cumplimiento de turno de disponibilidad, durante vacancia judicial comprendido entre el periodo del 20 de Diciembre de 2020 al 11 de Enero de 2021, comunicada mediante Resolución TSAR 20–079 de fecha 12 de Noviembre de 2020, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Arauca (A).
6. Primer fallo de tutela interpuesto por similar situación fáctica de fecha 30 de Julio de 2019.
7. Decisión de la primera acción de tutela, asumido su conocimiento por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha 20 de Agosto de 2019, radicación No. 2019–00545 Acta No. 29 – **STL11618 – 2019** – Magistrado Ponente – Dr. Gerardo Botero Zuluaga.
8. Fallo de Tutela del Sr. Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), Dr. Carlos Alberto Londoño Hurtado, bajo la misma circunstancia fáctica y conocido por el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – Magistrado Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra Radicación: 11001–003–15–000–2022–02143, de fecha 12 de Mayo de 2022.
9. Certificación Laboral de fecha 18 de Mayo de 2022.
10. Copia documento de identidad de la Accionante LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las recibo en la calle 27 N° 13 – 74, 3er piso. Al correo electrónico lguerrer@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co o al abonado telefónico celular 3102657138.

A los accionados Dra. María Concepción Durán Caicedo, Coordinadora del área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al correo electrónico mduraca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al Director Ejecutivo de Administración Judicial a nivel central en la calle 72 N° 7 – 96 de Bogotá D.C.

Al Consejo Seccional de la Judicatura en el Palacio de Justicia, Bloque C, Piso 1, Oficina 107 C al correo electrónico secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co y hramires@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA
C.C. N° 40.048.443 expedida en Tunja – Boyacá
JUEZA SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
FIRMA ELECTRONICA.

Firmado Por:

Laura Marcela Guerrero Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saravena – Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ffcb94f8314e7e12a295af10629ccdc5deae9129df0816d15b1946dd01b78f

Documento generado en 18/05/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>